



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-053/2024.

ACTOR: JOSÉ RICARDO LUNA CAN.

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE UCÚ, YUCATAN.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

Mérida, Yucatán, veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, **da cumplimiento** a la ejecutoria dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos de los juicios SX-JDC-591/2024 Y SX-JDC-592/2024 ACUMULADOS, por lo tanto, **resuelve** el juicio promovido por José Ricardo Luna Can, por su propio derecho, ostentándose candidato a Presidente Municipal de Ucú, Yucatán postulado por el Partido Acción Nacional.

El actor controvierte la supuesta omisión del Consejo Municipal Electoral de Ucú, Yucatán del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de dar respuesta a lo solicitado por el hoy actor, respecto al recuento total de la votación de la elección llevada a cabo el pasado dos de junio, para elegir la planilla que conformará parte del mencionado ayuntamiento.

En el caso, **se determina la improcedencia** del recuento, **toda vez que** la representación del partido que lo postuló, **se desistió formalmente del recuento** total de votos en la sesión de cómputo municipal.

Lo anterior, se sustenta en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en el estado de Yucatán, entre los que se encuentra el Municipio de Ucú.

2. Solicitud de recuento total. El cuatro de junio, previo al inicio del cómputo municipal, la representación del PAN presentó escrito por el cual solicitó el recuento total de la votación.

3. Sesión de cómputo municipal. El cinco de junio siguiente, el Consejo Municipal de Ucú, Yucatán, celebró la sesión de cómputo respectivo a la elección para la integración del referido Ayuntamiento.

En dicha sesión, Lilian Iridian Mota Sánchez, representante del PAN ante el consejo municipal electoral de Ucú, Yucatán, en uso de la voz, se desistió de la solicitud de recuento de votos realizada un día antes de la celebración de dicha sesión, ya que aceptaba el resultado del nuevo cómputo.

4. Escrito de desistimiento. El cinco de junio, Lilian Iridian Mota Sánchez, representante del PAN, ante el consejo municipal electoral de Ucú, Yucatán, presentó un escrito a dicho consejo electoral con atención a su presidenta, a efecto de que se provea conforme a derecho a su solicitud de desistimiento liso y llano del recuento total de las casillas del municipio y en efecto, se declare como legal la elección.

5. Primer juicio federal. El siete de junio, el actor presentó juicio de la ciudadanía federal ante el Instituto Electoral local a fin de controvertir la omisión de pronunciarse sobre la solicitud de recuento total antes referida, dicho medio de impugnación se integró el expediente SXJDC-563/2024.

6. Rencauzamiento. El catorce de junio, el Pleno de la Sala Regional Xalapa declaró improcedente la acción per saltum o salto de instancia y ordenó rencauzar a este Tribunal Electoral el medio de impugnación antes referido.

7. Recepción. El dieciocho de junio, este Tribunal Electoral recibió el medio de impugnación y ordenó integrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local con el número de expediente JDC/053/2024.

8. Requerimiento del Magistrado Instructor. El mismo dieciocho de junio, la Magistratura instructora emitió un acuerdo en el que señaló que, si bien los candidatos pueden impugnar los resultados de las elecciones a través del juicio de la ciudadanía, ello no los exime de cumplir con las reglas procesales aplicables al

medio de impugnación ordinario para alcanzar tal fin, siendo en el caso el recurso de inconformidad.

9. Certificación sobre cumplimiento. El veinte de junio, la Secretaria General de este Tribunal certificó que siendo las 9:30 horas del referido día había “fenecido ventajosamente el plazo otorgado” sin que se haya recibido promoción alguna en relación al cumplimiento antes referido.

10. Escrito de desahogó. El veintiuno de junio, el actor presentó un escrito ante este Tribunal, en el que, entre otras cosas, manifestó que no era aplicable lo previsto en el artículo 25, de la Ley de medios local, aunado a que precisó los requisitos de procedibilidad que le fueron requeridos.

11. Incidente de nulidad de actuaciones. El veintidós de junio el actor promovió incidente de nulidad de actuaciones por defecto en la notificación, al considerar que fue indebido que se le notificará por estrados el requerimiento precisado en el punto siete que antecede.

12. Apertura del incidente. El veinticinco de junio, se dio apertura al incidente de nulidad de notificaciones.

13. Resolución incidental. El dos de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió el aludido incidente y determinó declarar infundada la pretensión de la parte actora, por lo que determinó que era conforme a Derecho la notificación por estrados realizada.

14. Sentencia. El tres de julio, este Tribunal Electoral determinó desechar el juicio de la ciudadanía local JDC-053/2024, al no haber cumplido con los requisitos especiales del recurso de inconformidad, previstos en el artículo 25, de la Ley de medios local.

15. Medios de impugnación federal. El ocho de julio, el actor promovió ante este Tribunal, dos juicios de la ciudadanía, a fin de controvertir las determinaciones emitidas en la resolución incidental y en el asunto principal.

16. Resolución de los juicios SX-JDC591/2024 Y SX-JDC-592/2024 ACUMULADOS. El quince de julio de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa resolvió los medios de impugnación del actor, en el sentido siguiente:



Abrahan I. B.



*Esta Sala Regional **revoca** las resoluciones impugnadas, debido a que con la demanda del actor se integró en el Tribunal local el juicio de la ciudadanía JDC-53/2024, por lo que se considera que no fue conforme a Derecho requerir al actor que cumpliera con los requisitos de procedibilidad que están establecidos para otro medio de impugnación, es decir, el recurso de inconformidad.*

Pues con ello se desnaturaliza la esencia del juicio de la ciudadanía, al establecer requisitos de procedibilidad que no están previstos para ese medio de impugnación.

En ese contexto, tampoco fue conforme a Derecho que el Tribunal decretara el desechamiento del juicio ciudadano, a partir del supuesto incumplimiento del requerimiento para subsanar requisitos que no están previstos para el juicio ciudadano.

17. Recepción y remisión. El diecisiete de julio de este año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, recibió el expediente de origen y lo remitió a la magistratura ponente.

18. Admisión. Toda vez que la demanda cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificada al rubro.

19. Cierre de Instrucción. Al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, presentado por un candidato a presidente municipal de Ucú, Yucatán, quien controvierte la supuesta omisión del Consejo Municipal de Ucú, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de dar respuesta a lo solicitado por el hoy actor, respecto al recuento total de la votación de la elección llevada a cabo el pasado dos de junio, para elegir la planilla que conformará parte del mencionado ayuntamiento.

Así, la competencia de esta autoridad encuentra sustento jurídico en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b) y c), así como 133, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además del diverso artículo 1°, 2°, párrafo primero, cuarto y quinto, así como 16 Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracción IV, en relación con la jurisprudencia 36/2002¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el artículo 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDA. Procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 24 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que, consta el nombre completo del actor, a su vez, el actor promueve por su propio derecho.

Además, identifica el acto impugnado, hace narración de los hechos y expresa los agravios que estima pertinentes, señala las pruebas que ofrece y aporta; asimismo, consta su nombre y su firma autógrafa.

Oportunidad. En el caso, el actor controvierte la supuesta omisión del Consejo Municipal de Ucú, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de dar respuesta a lo solicitado por el hoy actor, respecto al recuento total de la votación de la elección llevada a cabo el pasado dos de junio, para elegir la planilla que conformará parte del mencionado ayuntamiento. En este sentido, la omisión deriva de la sesión de cómputo municipal celebrada el cinco de junio de este año, consecuentemente, la demanda se presentó ante el órgano electoral el siete de junio, lo que denota que se promovió dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Legitimación e interés. El actor se encuentra legitimado para actuar por esta vía, atento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de

¹ Jurisprudencia 36/2022, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN." Consultable en <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/>

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que fue postulado por el Partido Acción Nacional como candidato a presidente municipal de Ucú, Yucatán.

En este sentido, se surte su interés para controvertir la omisión que reclama, toda vez que estima causa agravio a sus derechos político-electorales y a la normatividad que regula los recuentos de votos.

Definitividad. La omisión que se reclama, no encuentran tutela en algún medio de defensa diverso al electoral, por tanto, no existe la necesidad de agotar alguna instancia previa a este órgano jurisdiccional.

CUARTA. Estudio de fondo. En este punto, por principio de cuentas, se precisarán las pretensiones y agravios expuestos por el actor. Por último, se expondrán los fundamentos y motivos que justifiquen la decisión que se adopte en el caso concreto.

- **Pretensiones y agravios**

El actor, controvierte la supuesta omisión del Consejo Municipal de Ucú, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de dar respuesta a lo solicitado por el hoy actor, respecto al recuento total de la votación de la elección llevada a cabo el pasado dos de junio, para elegir la planilla que conformará parte del mencionado ayuntamiento.

En este sentido, la **pretensión** del actor reside en que este Tribunal Electoral ordene el recuento total de votos de las cinco casillas que integran la geografía electoral del municipio en cuestión, toda vez que los resultados arrojan que el porcentaje de diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al 1%, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 318 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Así, el actor hace depender su pretensión de los siguientes **agravios**:

El actor argumenta que, ante este supuesto, el consejo municipal de Ucú, Yucatán, debía remitir los paquetes al consejo distrital electoral con cabecera en Hunucmá, Yucatán para que se realizara el recuento total de la votación.

Sin embargo, el consejo municipal de Ucú, determinó realizar el cómputo a pesar de que la representación que le postuló lo solicitó por escrito ante dicho consejo.

Por otro lado, el actor señala que, conforme a los resultados de la votación, la diferencia entre el primer y segundo lugar era de tan solo ocho votos, por lo que, en términos porcentuales, se trata de 0.30%.

A su vez, expone que la representación del partido político que le postuló, solicitó por escrito y en forma oportuna, se realizará el procedimiento de recuento total, empero, el consejo municipal omitió actuar conforme a lo dispuesto en la normativa electoral.

- **Decisión**

Es **infundada** la omisión atribuida al Consejo Municipal Electoral de Ucú, Yucatán, de respuesta a su solicitud de recuento de votos, toda vez que, antes de pronunciarse, la representación del partido que postuló al actor, la cual está debidamente registrada ante el órgano electoral municipal, **se desistió** durante la sesión de cómputo municipal, del recuento solicitado previamente. Por tal motivo, resulta **improcedente** el recuento total de votos de la elección del ayuntamiento de Ucú, Yucatán, al existir un impedimento para ordenar el recuento intentado.

En el caso, es preciso atender a la naturaleza de la figura del **desistimiento**.


En primer término, el desistimiento es el acto procesal mediante el cual el demandante manifiesta al juez el propósito de abandonar la instancia o demanda, o de no continuar el ejercicio de la acción deducida en el juicio.

De esta manera, el desistimiento consiste en la renuncia de la parte actora a los actos procesales realizados o a su pretensión litigiosa, y a la vez es uno de los modos extraordinarios, diferentes de la sentencia, por medio del cual se puede poner fin a la pretensión planteada por el demandante.


Así, el desistimiento de la acción equivale a la renuncia del derecho mismo que se hizo valer en el proceso, y por esa razón el actor no puede en una demanda posterior ejercer la misma acción.

En suma, el desistimiento de la acción produce que las partes no pueda iniciar un nuevo proceso sobre los mismos hechos que habían servido de fundamento para iniciar la demanda.



Ahora bien, el cuatro de junio del año en curso, la representante propietaria del Partido Acción Nacional, presentó ante la presidenta del Consejo Municipal Electoral del Ucú, Yucatán, senda solicitud de recuento total de votos, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de ocho votos.



Por su parte, el cinco de junio de este año, a las ocho horas con cuarenta y dos minutos, inició la sesión de cómputo municipal en sede del órgano electoral de Ucú, Yucatán. Durante dicha sesión, a las quince horas con catorce minutos, Lilian Iridian Mota Sánchez, representante del Partido Acción Nacional, presentó ante dicho consejo electoral, un escrito realizado a puño y letra, por medio del cual solicitó, que, respecto a la petición de recuento de las casillas del municipio, se provea conforme a su solicitud de desistimiento liso y llano del recuento total de las casillas y en efecto se declare como legal la elección.



A su vez, después del cómputo de tres casillas, Lilian Iridian Mota Sánchez, representante del Partido Acción Nacional, manifestó el desistimiento del partido que representa, a la solicitud que había interpuesto sobre el recuento total de votos, ya que aceptaba el resultado del nuevo cómputo. Esto, en términos de los informado por la presidenta del Consejo Municipal de Ucú, Yucatán, derivado del aumento del margen de diferencia entre los votos a favor del partido que obtuvo el triunfo.



Lo anterior, al margen de que después del receso decretado por la consejera presidenta, en el momento conducente del desahogo de la sesión y después de la elaboración del acta respectiva, la presidenta preguntó a los integrantes del órgano electoral municipal si tenían observaciones respecto del contenido del acta. Así, no consta observación alguna en general y en lo particular, ningún partido se manifestó sobre el desistimiento del recuento total solicitado por la representación del Partido Acción Nacional.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral no soslaya el criterio jurisprudencial relativo a que el desistimiento formulado por el partido actor es ineficaz en el juicio

de revisión constitucional electoral, cuando se controvierte el resultado de comicios, si el candidato no consintió la perención de la instancia².

No obstante, en el caso, se trata de un partido político que a través de su representante, durante la sesión de cómputo de la elección municipal, se desiste de su solicitud previa de recuento total de votos, por lo que, este aspecto es relevante para justificar la improcedencia de la pretensión del ahora actor, toda vez que su partido político no se desistió de una instancia procesal vinculada con medios de impugnación, sino que se desistió de una petición de recuento total de votos, por lo que el criterio citado no resulta aplicable al caso concreto y por tanto no orienta el sentido de este fallo.

Además, no están en juego los derechos de la sociedad en general a elegir a sus representantes, ni el derecho político-electoral del candidato a ser votado. Esto es así, porque el derecho de solicitar el nuevo recuento total de votos en sede administrativa es un derecho otorgado expresa y exclusivamente a las representaciones de los partidos políticos, de conformidad con lo previsto por las fracciones VII y VIII del artículo 310, en relación con el diverso 318 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En este contexto, el desistimiento de un representante partidista de la solicitud de recuento ante la instancia administrativa genera una imposibilidad a la sede jurisdiccional de efectuar el nuevo escrutinio y cómputo, en virtud de que el relativo a recuento en sede administrativa no le fue negado, sino que se renunció a él.

Similar criterio se sustentó en la sentencia emitida en los expedientes SDF-JRC-189/2018 y acumulados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México.

De ahí lo **infundado** de la omisión atribuida al Consejo Municipal Electoral de Ucú, Yucatán, por tanto, resulta **improcedente** el recuento total de votos de la elección del ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

Por lo expuesto y fundado, se

² Véase la jurisprudencia 12/2005 **DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERECCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES).**

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **improcedente** el recuento total de votos de la elección del ayuntamiento de Ucú, Yucatán, con base en lo razonado en esta ejecutoria.

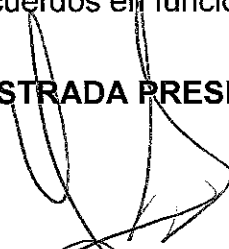
SEGUNDO. Hágase del conocimiento de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, el presente fallo, ello, de conformidad con lo ordenado en el punto resolutivo segundo en relación con el párrafo 124, inciso C, de la sentencia de Sala dictada en los expedientes SX-JDC-591/2024 Y SX-JDC-592/2024 ACUMULADOS.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

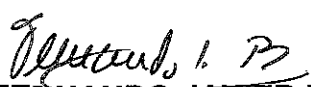
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



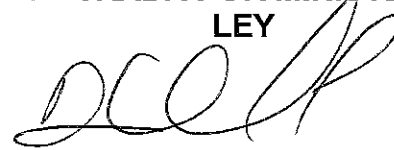
LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE

MAGISTRADO



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY**



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH